



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº- 122 -2021-GR CUSCO/GGR

Cusco, 14 JUL. 2021



VISTO: Los Expedientes Administrativos Nº 11083, 12336, 5192-2021 remitidos por la Gerencia Regional de Agricultura, Nº 715-2021 presentado por el señor Eduardo Vargas Troncoso, Nº 697-2021 presentado por el señor Alejo Covarrubias Aguilar y Nº 696-2021 presentado por el señor Juan Carlos Almiron Concha y el Dictamen Nº 40-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso instituido en la Constitución Política del Estado, establece en el inciso 3, del artículo 139º que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...), 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; dicha disposición constitucional es aplicable a todos los procesos en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, en relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004- AA/TC, en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...); y, que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el T. U. O. de la Ley 27444, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que los afecten, entre otras. El principio del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el T.U. O. de la Ley 27444, establece en el Artículo IV del Título Preliminar los Principios Administrativos, contemplando en el inciso 1, parágrafo 1.1, el principio de legalidad, aplicable al presente caso, el mismo que señala: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", en ese entender la administración pública debe realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, siendo este principio de legalidad uno de los fundamentos de la actividad administrativa;

Que, en tal sentido, el T.U.O. de la Ley Nº 27444 en su artículo 10º, establece las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas en el numeral 2, que "(...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º (...);

Que, el T.U.O. de la Ley Nº 27444, regula el procedimiento de nulidad de oficio, en el numeral 11.2, del artículo 11º, prescribe que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; y, el numeral 12.1 del artículo 12º, prescribe que la declaración de la nulidad





tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. En concordancia con el artículo 213°, que señala: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4, del artículo 10°";

Que, la ahora Gerencia Regional de Agricultura en el Expediente Administrativo N° 968-2019 a pedido de la Sra. Elizabeth Covarrubias Zambrano, en fecha 7 de mayo 2019, emite el **Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO**, documento notificado a la interesada en fecha 13 de mayo 2019, mediante Carta N° 894-2019 GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA. Certificado Negativo de Zona Catastrada emitido a mérito del Informe N° 1809-2019 GR CUSCO/GRDE/DIRAGRI-DISPA-FHH de fecha 07 de mayo 2019, en el que el Especialista GIS de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura, en base a la Directiva N° 0012011 -COFOPRI aprobada por Resolución de Secretaría General N° 08-2011-COFOPRI /SG y las modificatorias de los incisos 8 y 10, numeral 8.3 del artículo 8°, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 030-2012-COFOPRI /SG, efectuó la evaluación técnico catastral y/o verificación entre las coordenadas del plano perimétrico y ubicación, y la información cartográfica del Sistema de Información de Catastro Rural - SICAR MINAGRI, determinando que el plano presentado por la interesada recae en zona no catastrada, no existe superposición gráfica con predios rurales incorporados al catastro rural, generando un mapa de contraste;

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero 2021, con expediente de Registro N° 696-2021 de la Gerencia Regional de Agricultura, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mollepata señor Juan Carlos Almiron Concha, solicita la nulidad de oficio del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO, señalando que:

- a) El plano y memoria descriptiva que ubica a la parcela N° 363 - predio denominado Marampata, del sector Manchayhuayco, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, ubicación que contravendría la Ley 6623 - Ley de Creación del Distrito de Mollepata, de fecha 29 de abril 1929;
- b) Que se contraviene con el referido Certificado la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial y Ley 30918 - Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de Demarcación Territorial; se vulnera la Resolución Jefatural N° 03-2016-PCM/DNTT que aprueba el estudio de zonificación de la Provincia de Anta y aclara además que dicho estudio es referencial;
- c) Con la emisión el Certificado Negativo de Zona Catastrada no se respetaría la posesión que mantiene el Sr. Alejo Covarrubias ;
- d) Así mismo señala que el Área de Conservación Regional Choquequirao creada el 23 de diciembre del 2010, mediante Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, con una extensión de 103,814.39 m2, y que al no cumplir el Gobierno Regional con su función transversal contraviene el Decreto Supremo N° 22-2010-MINAM;
- e) Que la escritura pública de fecha 26 de setiembre 2007, presentada por la interesada viene siendo cuestionada en un proceso de nulidad de acto jurídico ante el Juzgado Mixto de Anta, en contra de la Sra. Elizabeth Covarrubias Zambrano;
- f) Existe otra escritura pública de fecha 13 de febrero 2019, por la cual la Sra. Elizabeth Covarrubias Zambrano adquiere el mismo predio - Marampata Gentilmachay - de la Cooperativa Agraria Ganadera Alto Salkantay Ltda.; y,
- g) Que el señor Alejo Covarrubias Aguilar solicitó la titulación del predio Santa Rosa de Choquequirao, Achahuerta, Marampata, Sinhuayo, Potrero Pacha, Pajonal Huaranguachayoc con una extensión de 300 Has, al Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Cusco, pedido desestimado por ser un área de amortiguamiento del complejo arqueológico de Machupicchu;





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Problemas
Ingeniería

Que, en fecha 29 de enero del 2021 con expediente de Registro N° 697-2021 de la Gerencia Regional de Agricultura, el Sr. Alejo Covarrubias Aguilar solicita la nulidad de oficio del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO; y, en fecha 22 de febrero 2021 con Registro N° 715-2021 de la Gerencia Regional de Agricultura, el señor Eduardo Vargas Troncoso Consejero Regional de la Provincia de Anta, presenta un escrito solicitando la nulidad de oficio del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO, ambos documentos comparten similar fundamentación a la detallada en el considerando anterior;



Que, mediante Informe Legal N° 670-2021-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-CAZH de fecha 23 de marzo 2021, el abogado responsable de la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura, señala que:

- a) Respecto del procedimiento de expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada la Gerencia Regional de Agricultura a través de la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria -SGTA, viene atendiendo procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral según Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, de conformidad a las funciones transferidas por COFOPRI al Gobierno Regional de Cusco, como parte de la función "n" del artículo 510° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;
- b) Precisa que el Expediente Administrativo N° 1968-2019, tiene como resultado la emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO, el mismo que se evaluó en base al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Cusco, aprobado por Ordenanza Regional N°117-2016. CR/GRC. CUSCO publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero 2017, en base al procedimiento N° 108: Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas; la Directiva N° 001-2011-COFOPRI - "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI/SG de fecha 14 de febrero 2011 y modificatorias aprobadas por la Resolución de Secretaría General N° 030-2012-COFOPRI/SG. vigentes a la fecha del pronunciamiento;
- c) Bajo las normas aplicables se requirió al interesado presentar copia del documento de identidad, copia impresa de plano perimétrico y memoria descriptiva del predio objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por ingeniero colegiado, habilitado e inscrito en el Índice de verificadores inscrito en la SUNARP; y; archivo digital del plano perimétrico presentado, así mismo se indica que textualmente: la Oficina Zonal no requerirá al administrado la presentación de documentación adicional, ni deberá calificar su condición de propietario; y,
- d) De conformidad al numeral 7, del artículo 8.3 de la Directiva N° 001-2011-COFOPRI aprobada por Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI/SG, para la expedición del Certificado Negativo de Zona Catastrada **no se requiere la realización de inspección de campo, pues este documento solo certifica, de acuerdo a las coordenadas consignadas en el plano presentado por el solicitante, que el área de su interés se ubica en una zona no catastrada; debiendo tenerse presente que dicha certificación no constituye una visación ni evaluación física del predio por lo que no genera ni modifica derecho alguno.** En ese sentido, estos certificados pueden ser expedidos ante diferentes solicitantes, a pesar de estar referidos a la misma área o a una parte de ella.



Que, mediante Informe N° 166-2021-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-FHH-YCR de fecha 10 de mayo 2021, los Especialistas GIS de la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, ante los escritos de nulidad presentados y detallados anteriormente señalan lo siguiente:

- a) En base a las coordenadas del plano que en archivo digital presenta el interesado se procedió a evaluar si el predio se encuentra en zona no catastrada, luego de lo cual el Área de Catastro emitió el Informe pertinente, no siendo parte de la función verificar si el predio recae dentro o fuera de los límites distritales o provinciales, no se realiza inspección de campo, tampoco es posible exigir al administrado información adicional, ni calificar su condición de propietario, por lo que procedieron de acuerdo a la normativa vigente al emitir el certificado;
- b) Precisa que las coordenadas de los vértices y la información técnica catastral contenida



- en el plano presentado son de exclusiva responsabilidad del verificador catastral que autoriza el plano, precisan además que el mismo Certificado emitido por el Sistema de Seguimiento de Expedientes para la Titulación - SSET, textualmente dice: "1. No genera, modifica, ni evalúa documento alguno o información relativa a la propiedad u otros derechos o limitaciones que pudieran existir. 2. No constituye una visación, ni evaluación física del predio por parte de la entidad que expide el presente certificado";
- c) En ese sentido, estos certificados pueden ser expedidos a diferentes solicitantes, a pesar de estar referidos a la misma área o a una parte de ella, tal es así que otros profesionales han emitido sobre la misma área otros Certificados Negativos de Zona Catastrada - N° 01301-2019-DIRAGRI-CUSCO, N° 01053-2019-DIRAGRI-CUSCO y N° 00041-2020-DIRAGRI-CUSCO;

Que, con informe ampliatorio, Informe N° 08-2021 GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA de fecha 03 de junio 2021 emitido por el Especialistas GIS de la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria y remitido con Informe N° 125-2021 GR CUSCO/GERAGRI de fecha 07 de junio 2021, por el Gerente Regional de Agricultura, se detalla que el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO, ratifica que el plano de la administrada fue contrastado sobre la Base Gráfica del Sistema - SICAR, y que es concordante con la ubicación del distrito y provincia que consigna en el plano la administrada, información consignada en dicho certificado;

Que, en el presente caso la emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO fue realizado en aplicación de las normas vigentes, es decir bajo la vigencia del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Cusco, aprobado por Ordenanza Regional N° 117-2016.CR/GRC.CUSCO publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero 2017, en base al procedimiento N° 108: Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas; la Directiva N° 001-2011-COFOPRI - "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI/SG de fecha 14 de febrero 2011 y modificatorias aprobadas por Resolución de Secretaría General N° 030-2012-COFOPRI/SG;

Que, la Ordenanza Regional N° 117-2016.CR/GRC.CUSCO publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero 2017, aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Cusco, que incluye a la Dirección Regional de Agricultura con 112 procedimientos, entre ellos el procedimiento N° 108: Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación física de predios rurales inscritos, ubicados en zonas no catastradas, el mismo que establece como requisitos:

1. Solicitud.
2. Dos copias impresas del plano perimétrico y memoria descriptiva del predio objeto de la certificación, en coordenadas UTM, con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, consignando el sistema de referencia correspondiente, suscrito por ingeniero colegiado, habilitado e inscrito en el índice de Verificadores inscrito en la SUNARP.
3. Un archivo digital del plano perimétrico del predio objeto de la certificación (DWG).
4. Copia de comprobante de pago, consignando en la solicitud el día de pago y el número de comprobante

Que, la Directiva N° 001-2011-COFOPRI - "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI/SG de fecha 14 de febrero 2011 y modificatorias aprobadas por Resolución de Secretaría General N° 030-2012-COFOPRI/SG, establece que:

"8.3. DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA

1-(...) debe entenderse por zona no catastrada a aquella (unidad territorial, ámbito distrito o proyecto) respecto de la cual COFOPRI no cuenta con información catastral en una base gráfica digital.

Por tanto, están considerados dentro de la categoría de Zona No Catastrada aquellos ámbitos que, contando con plano catastral anterior o plano geo referenciado impreso, no se encuentran incorporados en una base gráfica digital.
(...)

3- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87° y 89° del Reglamento,





los Certificados Negativos de Zona Catastrada se emitirán con fines de inmatriculación o para la modificación física de medios rurales inscritos (fraccionamiento e independización o acumulación), ubicados en zonas no catastradas, sin que se requiera asignación del Código de Referencia Catastral ni visación de plano alguno, Este certificado se expedirá en tanto COFOPRI no haya efectuado y concluido el levantamiento catastral en dicha zona.

4- Para la expedición del Certificado Negativo de Zona Catastrada, el interesado deberá adjuntar a su solicitud:

- Copia del documento de identidad del solicitante;
- Una copia impresa del plano perimétrico y memoria descriptiva del área objeto de la certificación, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala, consignando el sistema de referencia (Datum) correspondiente, suscrito por ingeniero colegiado, habilitado e inscrito en el Índice de Verificadores de SUNARP; y,
- El archivo digital del plano perimétrico presentado.

La Oficina Zonal no requerirá al administrado la presentación de documentación adicional, ni deberá calificar su condición de propietario.

5- Una vez presentada la solicitud mencionada en el numeral precedente, la Oficina Zonal, en base a las coordenadas del plano que en archivo digital adjuntó el Interesado, procederá a verificar si el predio involucrado se ubica dentro de una zona no catastrada, luego del cual el área de catastro emitirá el informe correspondiente, determinando la ubicación del predio. De encontrarse en zona no catastrada, la Oficina Zonal emitirá el respectivo Certificado Negativo de Zona No Catastrada, a través del sistema informático de COFOPRI, el que será suscrito por el Jefe Zonal correspondiente. (...)

7- Para la expedición del certificado negativo de zona catastrada no se requiere la realización de inspección de campo, pues este documento sólo certifica, de acuerdo a las coordenadas consignadas en el plano presentado por el solicitante, que el área de su interés se ubica en una zona no catastrada; debiendo tenerse presente que dicha **certificación no constituye una visación ni evaluación física del predio**, por lo que **no genera ni modifica derecho alguno**. En este sentido, estos certificados **pueden ser expedidos a diferentes solicitantes**, a pesar de estar referidos a la misma área o a una parte de ella (...)"

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y modificado por la Ley N° 30230 establece que, para toda obra pública o privada de edificación nueva que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; así mismo, la citada norma en el artículo 90° señala que, para la transferencia entre particulares de dichos bienes obligatoriamente debe ser puesto en conocimiento del organismo competente, bajo sanción de nulidad; la emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada no se encuentra bajo los supuestos de obra pública o privada, ni de transferencia, siendo otros los instrumentos de transferencia de un bien; por lo que, no es aplicable las normas en cita a la emisión de un Certificado Negativo de Zona Catastrada;



Que, tal como se evidencia de la revisión del Expediente Administrativo N° 1968-2019, el procedimiento de emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO ha cumplido con los principios administrativos de legalidad y debido proceso al contemplar los requisitos establecidos en las normas vigentes aplicables al caso, tal como lo sustenta el Informe N° 1809-2019-GR CUSCO/GRDE/DIRAGRI-DISPA-FHH de fecha 07 de mayo 2019, Informe Legal N° 670-2021-GR CUSCO-GERGRI-SGTPA-CAZH de fecha 23 de marzo 2021, e Informe N° 166-2021-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-FHH-YCR de fecha 10 de mayo 2021, en vista que **se pronunciaron únicamente respecto de la zona no catastrada**, respetando los parámetros impuestos por la Ley, como es no realizar la inspección de campo, no solicitar documentación adicional, no pronunciarse respecto de la propiedad del predio; estableciendo la norma categóricamente que la emisión de un Certificado Negativo de Zona Catastrada **no genera ni modifica derecho alguno**;

Que, en tal sentido, de existir controversias y/o conflictos respecto de la propiedad o posesión del o los predios involucrados en la zona, el Certificado Negativo de Zona Catastrada no genera ni modifica derecho alguno; del mismo modo, la emisión de un Certificado Negativo de Zona Catastrada no permite la evaluación de la división política territorial, creación de distritos o provincias o demarcación territorial, entre otras, por lo que no vulnera la normatividad que los regula, en tal sentido no se ha incurrido en vicio alguno o causal de nulidad en la emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO, por lo contrario



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia General Regional



se ha cumplido con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional de Cusco y la Directiva N° 001 -2011-COFOPRI, en aplicación de los principios administrativos de legalidad y debido proceso;



Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 127° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos administrativos en trámite, que guardan conexión ya que tiene como finalidad simplificar, otorgar celeridad y eficacia en los procedimientos administrativos, evitar la duplicidad de trámites, actuaciones y pronunciamientos. En el caso concreto es pertinente acumular los Expedientes Administrativos N°s 11083-2021, 12336-2021, 5192-2021, 715-2021, 697-2021 y 696-2021;

Estando al Dictamen N° 40-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88° y el literal g) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0176-2020-CR/GRC.CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2021-GR CUSCO/GR del 03 de mayo de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00306-2019-DIRAGRI-CUSCO a favor de la Sra. Elizabeth Covarrubias Zambrano, respecto del predio rústico denominado Marampata Gentilmachay del sector de Manchayhuaycco, distrito de Santa Teresa provincia de La Convención, departamento de Cusco, por haber sido emitido de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos N° 11083, 12336, 5192-2021 de la Gerencia Regional de Agricultura, N° 715-2021 presentado por el señor Eduardo Vargas Troncoso, N° 697-2021 presentado por el señor Alejo Covarrubias Aguilar y N° 696-2021 presentado por el señor Juan Carlos Almiron Concha, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Gerencia Regional de Agricultura, interesados y a las Instancias Técnico Administrativas comprendidas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;




ECON. DANIEL MARAVI VEGA CENTENO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO